

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informando que por reparto nos correspondió conocer del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, en razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas llevada a cabo en el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2021.

El Secretario,

JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto Interlocutorio No. 2.267

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

CALI, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
Solicitante: LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
Acreedores: ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALI, BANCOLOMBIA S.A., CONJUNTO RESIDENCIAL LA PORTADA DE CONFANDI "CONJUNTO C" PH y VENTURA AUGUSTO DIAZ QUESADA
Radicación: 760014003008-**2021-00177-00**

Conforme el parágrafo del artículo 563 de la Ley 1564 de 2012, la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, conciliadora en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL, solicita apertura de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, a razón al fracaso de la etapa de negociación de deudas, la cual deberá ser rechazada, por las razones que se entran a explicar.

El artículo 563 del C. G. de P. establece los supuestos que abren paso al procedimiento de liquidación en mención, en los siguientes términos: "*[l]a liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos: 1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560*" (Resaltado por el Juzgado).

Ahora, para que en realidad pueda predicarse que fracasó la negociación del acuerdo de pago, resulta ineludible e indispensable que al interior del trámite ante el centro de conciliación se haya formulado una propuesta de pago por parte del deudor y, que la misma, se haya discutido en la correspondiente audiencia de negociación de deudas, no haya sido aceptada y, que, posteriormente, formulándose otras alternativas por los acreedores y/o por el conciliación tampoco se haya podido llegar a un acuerdo de pago.

A esta conclusión se arriba de lo establecido en el numeral 2° del artículo 539 del C. G. P., al señalar que "*la solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos: (...) 2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva*". Adicionalmente, de lo estatuido en los numeral 5° y 6° del artículo 550 del mismo Estatuto, conforme a los cuales, en el trámite de la audiencia de negociación de deudas "*5. El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta*

de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella. 6. El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo".

No obstante, la claridad de las referidas exigencias legales, en el asunto objeto de estudio, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevadas a cabo el 22 de julio, 1 de agosto y 4 de octubre de 2019, ni la deudora ni su apoderada judicial presentaron una propuesta de pago, sin tener en cuenta que, adicional a la imposición legal, es de la naturaleza de un trámite de esta clase – negociación de deudas – presentar una fórmula para extinguir las obligaciones involucradas. Es que, en realidad, resulta inadmisibles que se acuda a un trámite de negociación de deudas sin intención de negociarlas o, dicho de otra forma, sin una propuesta de pago para extinguirlas.

Ahora, en el presente asunto se tornaba necesaria si se tiene en cuenta adicionalmente que, con la solicitud de apertura del trámite de negociación de deudas, la señora LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA presentó, así fuera de forma general, una propuesta de pagos, sobre la cual se debía ahondar para efectos de escuchar contrapropuestas, sugerir las que el conciliador solicitara convenientes y, sólo cuando se hubieran agotado esas posibilidades, sin obtener un acuerdo, declarar fracasada la negociación de deudas, sin embargo eso no ocurrió.

En estricto sentido, no se cumplieron las exigencias indispensables para que se pueda concluir que fracasó la negociación del acuerdo, pues, en rigor, se insiste, no puede fracasar una negociación que ni siquiera comenzó.

En adición, advierte el Despacho que en audiencia del 22 de julio de 2019, el acreedor BANCOLOMBIA S.A. objetó el crédito a favor de la persona natural VENTURA AUGUSTO DIAZ QUESADA, sin que conste en el expediente soporte alguno de las actuaciones tendientes a resolver la inconformidad, bajo los presupuestos del artículo 552 del C.G. del P. el cual dispone *"[s]i no se concilian las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador"*.

Por último, si bien es cierto, se encuentra vencido el término de que trata el artículo 544 del C. G. del P. para llevarse a cabo el procedimiento de negociación de deudas, lo cierto es que no puede colegirse que el mismo se surtió con apego a las normas legales, pues, de un lado, como se memoró, nunca se agotó la verdadera etapa de "negociación" y, en consecuencia, no se configuró los presupuestos fácticos para la apertura de la liquidación patrimonial y, de otro, no puede pasarse por alto la omisión al trámite de la objeción propuesta por BANCOLOMBIA S.A., pues sin duda contraviene sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

Tampoco es dable para esta Delegatura cómo causal de apertura del trámite de liquidación de la señora LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA la invocada por la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, conciliadora adscrita al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

FUNDECOL, consistente en la "no cancelación de las expensas del trámite de insolvencia", pues de un lado, no está contemplada como hipótesis normativa para solicitar el referido trámite (artículo 563 del C. G. de P.) y, de otro, la consecuencia jurídica de dicha omisión conlleva el desistimiento de la solicitud de negociación de deudas, a voces del inciso 3° del artículo 535 del C.G. del P. y, en ese sentido, no resulta procedente concederle un efecto jurídico que el legislador no contempló.

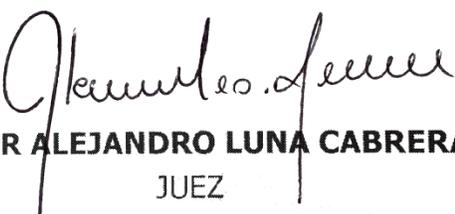
En esa orientación, sin más consideraciones, se rechazará la apertura del trámite de liquidación – por no darse el presupuesto invocado numeral 1° del artículo 563 del C. G. P. – ordenando la devolución de las diligencias al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL para que rehaga las actuaciones conforme a la parte motiva de esta providencia. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR la solicitud de apertura de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- ORDENAR la devolución del expediente y los documentos aportados, al operador de insolvencia (conciliador), doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, para adopte las medidas necesarias para encaminar debidamente el trámite de negociación de deudas que adelanta la deudora LEIDY JOHANA RODRÍGUEZ CASTAÑEDA ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FUNDECOL de Cali.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **147**
Fecha: **DIC.14.2021** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a962c7592a34636f9a3a50ff1d222ad528e2591958f06e41715cc01e3b3bd53**

Documento generado en 13/12/2021 12:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>